

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RADIC. 76001-3103-006-2011-00238-00

SANTIAGO DE CALI, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

En el presente proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 a través del cual se comisiono al Alcalde de Cali para la entrega de otros inmuebles, por no encontrarla ajustada a derecho.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

El memorialista fundamenta su recurso indicando que el despacho debe aplicar el desistimiento tácito habida cuenta que el proceso se encontraba en archivo e inactivo y dejó constancia en la diligencia de entrega realizada por la Inspección De Policía De Categoría Especial De Santiago De Cali.

Señala que no puede el despacho comisionar para la entrega de los otros inmuebles por cuanto han transcurrido más de dos (2) años a la fecha de sentencia emitida por este despacho.

Finalmente, el recurrente manifiesta que cuándo se practicó la diligencia el proceso se encontraba en archivo y tan solo el 13 de octubre de 2021 se solicitó el desarchivo y la diligencia se practicó el 07 de octubre de 2021

Por lo anterior, solicita que se decrete el desistimiento tácito del presente proceso conforme a que han transcurrido dos (2) años de inactividad del proceso conforme al literal b numeral 2 artículo 317 del CGP, ya que la solicitud de desarchivo no es ni se denomina impulso procesal

El despacho corrió traslado del recurso (Traslado 039 Documento 006 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) y el demandante descorrió traslado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados. En el presente asunto, la parte demandada pretende que el numeral segundo del auto fechado a 21 de octubre de 2021 donde se corre traslado al demandante de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado, al considerar que no se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De entrada, manifiesta el Despacho que no repondrá el auto recurrido y no concederá el recurso de apelación por las siguientes razones:

El presente proceso, es un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de única instancia (numeral 9 artículo 384 CGP) toda vez que la causal de restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

En agosto de 2019 fue expedido nuevamente el despacho comisorio con destino al Alcalde de Santiago de Cali y radicado el 06 de diciembre de 2019 en la Alcaldía.

La inactividad durante el año 2020, obedeció a la Emergencia Sanitaria decretada en el país por el COVID 19, que afectó las dinámicas en nuestro país, al punto de que los términos judiciales, por citar un ejemplo de tantos, fueron suspendidos. Así mismo, diferentes entidades del estado como las alcaldías y gobernaciones suspendieron diligencias y trámites administrativos, por la expedición de diferentes decretos, entre ellos el Decreto 579 de 2020.

Es así como el 06 de febrero de 2021 la Inspección De Policía De Categoría Especial De Santiago De Cali señaló como fecha de la diligencia de entrega de los inmuebles el 07 de mayo de 2021 y el apoderado judicial de la parte actora, precisamente en ejercicio de sus funciones el 12 de febrero de 2021 presentó sustitución de poder (Folio 29 Documento 01.1 Cuaderno Principal Expediente Digital).

La diligencia no se llevó a cabo toda vez que el Paro Nacional del 28 de abril de 2021 alteró considerablemente el orden público de la ciudad se vio la necesidad de

reprogramar la fecha de la diligencia para el 07 de octubre de 2021 (Folio 61 Documento 01.1 Cuaderno Principal Expediente Digital).

Observa el despacho que la parte demandada también solicitó aplazamiento de la diligencia a través de escrito fechado a 05 de mayo de 2021 por la difícil situación de seguridad y convivencia. (Folio 62 y 63 Documento 01.1 Cuaderno Principal Expediente Digital).

El 07 de octubre de 2021 se llevó a cabo la diligencia y contó con la asistencia de la apoderada judicial de la parte actora.

Lo anterior, permite señalar que la figura del desistimiento tácito no aplica por cuanto la parte actora ha cumplido con los actos a su cargo dentro del trámite posterior a la sentencia, esto es, solicitar al Juzgado librar despacho comisorio, radicarlo ante la Alcaldía de Santiago de Cali, aportar las piezas procesales necesarias al comisionado y asistir a la diligencia de entrega.

A la fecha y dado el incumplimiento por parte de los demandados en la restitución de los bienes muebles e inmuebles ordenados en la sentencia, debe la parte actora informar para proceder a la comisionar la entrega, como efectivamente lo esta haciendo.

Respecto al archivo del proceso, este no se realizó porque la parte actora no demostrara interés en la ejecución de los actos a su cargo posteriores a la sentencia, obedece a la gestión documental que debe realizarse al interior del despacho.

En cuanto al recurso de apelación solicitado, no es procedente por cuanto se señaló líneas arriba, este es un proceso de única instancia.

Una vez quedando demostrado que no existen razones suficientes que sirven de fundamento para determinar que auto recurrido es objeto de reposición, el Despacho se abstiene de su revocatoria y sostiene la decisión adoptada en auto anterior.

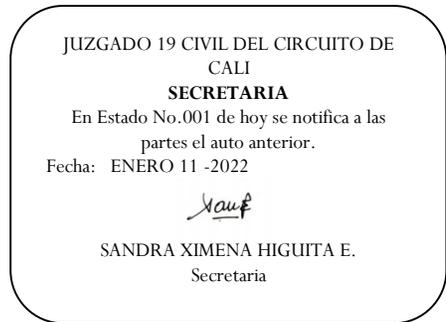
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, esto es el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, a través del cual se comisiono al Alcalde de Santiago de Cali para la entrega de otros bienes inmuebles dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ**



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533c4b684e08e21c32590d5f69aaa63cfec8497b1d89a67182de87ffa40d53e9**

Documento generado en 16/12/2021 09:09:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>